

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 110014003082-2021-00083 00

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado CRISTIAN RAFAEL MARTÍNEZ en contra del auto proferido el día 16 de enero de 2023.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial recurrente pretende que la decisión contenida en el auto replicado que dejó sin valor y efecto lo resuelto en el inciso 2° del auto de 11 de julio de 2022, junto con todas las actuaciones procesales causadas con posterioridad sea revocada, para que, en su lugar, se deje en firme el auto de fecha 11 de julio del año 2022 que tuvo por notificado por conducta concluyente a su representado y se tenga por contestada en tiempo la demanda.

Sostuvo que atendiendo el principio denominado “*Prior in tempore, potior in iure - primero en el tiempo primero en el derecho*”, se debe tener por notificado al deudor Cristian Rafael Martínez por conducta concluyente a partir de la fecha de la providencia que se adoptó el 11 de julio de 2022, y no desde el 25 de abril de 2022, puesto que, fue la parte demandada a la cual representa quien se hizo parte de manera anticipada al proceso y de manera previa al acto de notificación allegado la parte demandante, si se toma a consideración los correos electrónico que remito al Juzgado.

Como sustentó de su afirmación indicó que al Juzgado vía correo electrónico los días 4 y 25 de abril de 2022, remitido dos (2) peticiones al

Despacho a través de la cuales, solicitó tener acceso al expediente, y en virtud de los cuales se emitió la providencia de fecha 11 de julio de 2022, -siendo esa la fecha desde la cual pudo tener acceso al expediente e inició el computo de términos para contestar la demanda-, por lo cual, alegó que, en el hipotético caso de que la parte demandante hubiera notificado a su presentado por correo certificado el 19 de abril del año 2022 -lo cual no sucedió-, según los comprobantes allegados, lo cierto es que, su poderdante a través del togado había solicitado su notificación de manera primigenia, es decir, desde el 4 de abril de 2022.

Añadió que la parte demandante aseguró haber enviado notificación al correo electrónico de su prohijado el día 19 de abril del año 2022 mediante transmisión de datos electrónicos, sin embargo, esa gestión no se surtió en debida forma; de un lado, porque por parte del Despacho se encontraba pendiente por resolver una solicitud de notificación allegada desde el de abril de 2022; y de otro lado, porque a pesar de que la certificación de la empresa de mensajería arrojó un estado POSITIVO con lectura del mensaje esto no trasmite de forma directa que dicho correo fue entregado al buzón o correo electrónico de su representado, por lo cual, se alegó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico donde presuntamente fue notificado su poderdante no fue entregado en el buzón o al correo electrónico del señor Cristian Rafael Martínez Jiménez.

Finalmente discrepó sobre los certificados de entrega expedidos por parte de la empresa de mensajería ALFA MENSAJES, pues, presuntamente se remitieron ambas gestiones de notificación a los deudores por correo electrónico de igual forma y en igualdad de condiciones, no obstante, se certificó una trazabilidad de estampa de tiempo, destinatario, lectura del mensaje y acuse de recibo, diferente entre los notificados.

Planteada en los anteriores términos la reposición y surtido el traslado de Ley, el apoderado judicial de la parte demandante se opuso a su prosperidad, señalando que la determinación del Despacho se ajusta a la Legalidad, puesto que, el demandado que formuló el recurso se notificó acorde con lo previsto en el artículo 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El problema jurídico que en el presente asunto se debe resolver es: Si en el caso en particular, era procedente por auto de 16 de enero de 2023, dejar sin valor y efecto lo resuelto en el inciso 2° del auto de 11 de julio de 2022, junto con todas las actuaciones procesales causadas con posterioridad, en consideración a los actos de notificación incorporados al expediente, y si como consecuencia de lo anterior, se debe tener por contestada en tiempo la demanda por parte del deudor Cristian Rafael Martínez Jiménez.

2.2. Inicialmente es oportuno recordar que por vía jurisprudencial la Corte Constitucional ha establecido respecto del trámite de notificación que: *“La notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.*

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución”¹.

Por su parte el Código General del Proceso en su artículo 291 prevé el trámite cuando la misma debe efectuarse de manera personal, el cual deberá cumplirse de la siguiente manera: *“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-783 de 2004.

informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la

comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. (...)

Adicionalmente el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma vigente para la época, disponía que: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del

proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales” (Subrayas fuera del texto).

2.3. Descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a) Obra el acto notificación que se realizó al demandado Cristian Rafael Martínez que se allegó mediante correo electrónico del 31 de mayo de 2022, con la certificación de la empresa de correo autorizada –ALFA MENSAJES LTDA-, donde consta que: el mensaje de datos fue rehusado: *“POSITIVA lectura del mensaje”*, gestión que se realizó el 19 de abril de 2023.

b). De igual forma se anexó el comprobante expedido por el prestador del servicio de mensajería del correo electrónico –sealmail-. el cual certificó que, según los registros del mensaje de datos, el correo electrónico remitido al deudor Cristian Rafael Martínez había sido objeto de envío el día 19 de abril de 2023, siendo objeto de apertura y de lectura por parte del destinatario, detallando su dirección IP, junto con el formato de notificación enviado debidamente cotejado, así como copia informal del auto de apremio y de los anexos de la demanda igualmente cotejados por la empresa de mensajería.

c) Escritos presentados por el apoderado judicial del deudor Cristian Rafael Martínez, a través de la cuales, solicitó la notificación de su representado y tener acceso al expediente (demanda y anexos).

d) Las anteriores peticiones fueron resueltas por el Juzgado en auto de 11 de julio de 2023.

2.3.1. De lo anterior, se desprende que los argumentos sobre los cuales el apoderado judicial de la parte demandada pretendió sustentar el recurso de reposición, no se encuentran demostrados a través de los respectivos medios de prueba, por lo cual, anticipadamente se advierte que se despachará adversamente la réplica formulada.

En primer lugar, obsérvese como uno de los argumentos del recurrente consiste en afirmar que, el señor Cristian Rafael Martínez Jiménez no recibió el correo electrónico donde fue presuntamente notificado, pese a que se expidió por parte de la empresa de correo la certificación positiva de recibo de la notificación enviada a su poderdante como mensaje de datos; sin embargo, aquella afirmación no es suficiente para aseverar categóricamente que dicho mensaje no fue recibido por el demandado el día 19 de abril de 2022 en el buzón de su correo electrónico, pues dichos argumentos no resultan válidos para descuajar la validez y efectividad de la notificación personal realizada en los términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ni mucho menos para considerar de insuficiente la citada certificación expedida por la empresa de correo.

Lo anterior, por cuanto en el expediente, obra la copia digitalizada del certificado de entrega expedido por parte de la empresa de mensajería ALFA MENSAJES, la cual especifica que: i) Se realizó una transmisión electrónica con el siguiente mensaje de datos – Asunto: DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020, ii) destinatario notificado: Cristian Rafael Martínez – cristoraf19905@gmail.com, iii) El mensaje de datos resulto POSITIVO. Lectura del mensaje, iv) Fecha de transmisión del mensaje de datos: 19 de abril de 2022.

A su vez, porque según se observó del comprobante expedido por parte del prestador del servicio de mensajería del correo electrónico – “sealmail”-, se certificó que: i) según los registros del mensaje de datos el correo electrónico remitido al deudor Cristian Rafael Martínez se realizó el día 19 de abril de 2022, ii) destinatario: Cristian Rafael Martínez – cristoraf19905@gmail.com, iii) Estado Actual: Lectura del mensaje, iv) Eventos: Estampa de tiempo al envío de notificación, El destinatario abrió

la notificación, Lectura del Mensaje por parte del destinatario – 19 de abril de 2022, detallando su dirección IP.

Ahora, si bien es cierto, se afirmó por parte del disconforme que el señor Cristian Rafael Martínez Jiménez no recibió en su buzón de mensajería el correo electrónico donde fue presuntamente notificado el deudor, lo cierto es que, ese señalamiento se encuentra ayuno de prueba, y por tanto, se queda como una mera aseveración sin respaldo, pues si ello ocurrió de esa manera, era la parte demandada quien tenía la carga y el deber de allegar los elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten al Despacho que aquel envío no fue recibido en el buzón de entrada del correo electrónico del deudor Cristian Rafael Martínez.

Por lo tanto, si lo pretendido por el recurrente era descalificar y redargüir las constancias y certificaciones expedidas por la empresa de correo o por parte del servidor del servicio electrónico de mensajería, debía tener como cosa suya aportar los elementos de prueba que así lo demostraran, y en especial, que dejaran en evidencia que aquella notificación personal realizada en los términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en verdad no fue recibida, ni fue objeto de lectura por parte del demandado, bien porque no se recibió ningún correo electrónico en su buzón de entrada, causa que no se demostró, y por ello imposible es restarle validez a la certificación allegada a través de la cual la empresa de mensajería y el servidor del correo electrónico, certificaron el envío efectivo del correo electrónico, junto con la constancia de recibido, apertura y lectura del mensaje de datos por parte del destinatario.

Por tal motivo los documentos traídos por la parte demandante y expedidos por la empresa ALFA MENSAJES y el servidor del prestador del servicio de mensajería del correo electrónico –“sealmail”-, guardan pleno valor probatorio para acreditar la entrega efectiva de la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020 y que se pretendió surtir mediante aquel envío, sin que se advierta irregularidad o falencia alguna en el trámite de la misma que dé al traste con aquel, ni mucho menos que tenga la capacidad de engendrar la indebida notificación alegada en el recurso.

Por otra parte, el vocero judicial recurrente, reprocha que atendiendo el principio denominado “*Prior in tempore, potior in iure - primero en el tiempo primero en el derecho*”, se debe tener por notificado al deudor Cristian Rafael Martínez por conducta concluyente a partir de la fecha de la providencia que se adoptó el 11 de julio de 2022, y no desde el 25 de abril de 2022, puesto que, fue el deudor quien se hizo parte de manera primigenia a este proceso a través de la solicitud de notificación que formuló el día días 4 de abril de 2022, de modo que, en el hipotético caso de que la parte demandante hubiera notificado a su presentado por correo certificado el 19 de abril del año 2022 -lo cual no sucedió-, el Despacho no se había pronunciado para esa fecha de la petición allegada desde el mes de abril de 2022.

Ahora bien y si bien es cierto que, las constancias expedidas por la empresa de correo no se aportaron inmediatamente se surtieron las notificaciones a esta demandada, situación que, conllevó a que por auto del 11 de julio de 2022 se tuviera por notificado por conducta concluyente al demandado Cristian Rafael Martínez en virtud de las solicitudes allegadas los días 4 y 25 de abril de 2022, tales actuaciones no pueden tenerse por extemporáneas o tardías, pues la norma adjetiva vigente no contempla un plazo o término en el que la parte demandante deba aportar tales certificaciones al proceso, ni mucho menos en la que el Despacho deba materializar el acto de notificación por solicitud del deudor, toda vez que, en caso de llegarse a presentar una doble notificación como aconteció en el asunto de marras, la jurisprudencia ha pontificado que siempre se tendrá como válida, la primera que se surta con plena observancia de las disposiciones Legales, como que de lo contrario significaría desconocer el principio de preclusividad que rige en nuestro ordenamiento procesal, que para el ser caso en concreto, resulta ser la notificación personal que se realizó mediante correo electrónico el día 19 de abril del año 2022 (Dcto. 806/20, art. 8°).

Sobre el punto la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela de fecha 11 de diciembre de 2011, proferida dentro del radicado No. 52001-2213- 000-2011-00156-01, siendo Magistrado Ponente el Dr. Arturo Solarte Rodríguez, en un caso análogo, indicó: “*De conformidad con lo anterior, la modalidad de enteramiento*

reglada por el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, siempre y cuando se acaten las formalidades allí señaladas, es eficaz y suple la imposibilidad de practicar la notificación personal del auto admisorio, mandamiento de pago, u otra providencia de similar entidad, ya que un pensamiento en contrario, llevaría al traste la intención del legislador de consagrar y dar eficacia a dicho sistema supletorio de comunicación como forma de impulsar la etapa introductoria de la litis.

Ahora bien, según de ello da fe la constancia secretarial visible a folio 70 de este cuaderno, la notificación personal que se hizo al apoderado judicial de la demandada (...) el 14 de julio de 2011 obedeció a que en ese preciso momento, aun cuando ya había sido solicitada la notificación por aviso, pues la convocada al proceso no acudió al juzgado dentro del término señalado en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, no se tenía certeza sobre su entrega, por lo que la oficina judicial accionada optó por practicarla, sin conocer que en realidad, para esa fecha, la notificación por aviso ya estaba consumada, desde finales de junio del año que transcurre.

En ese orden de ideas, concluye la Sala que la providencia cuestionada en sede de tutela, que dejó sin efectos la notificación personal practicada el 14 de julio de 2011, y rechazó la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, por estimar que previamente se había consolidado la notificación por aviso, no comportó un acto caprichoso, desviado o irrazonable a la luz del debido proceso que debe imperar en toda actuación judicial, habida cuenta que, por una parte, es claro que la demandada no acudió al juzgado en la oportunidad establecida en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, lo que de suyo compelia a la parte actora a acudir a la notificación supletoria del artículo 320 ibídem,

como en efecto ocurrió; y por la otra, que no puede minarse la eficacia de esa forma de enteramiento con el argumento de que es únicamente la comunicación personal la que garantiza los derechos de defensa y contradicción de los demandados. En efecto, de aceptarse la posición que el Tribunal defendió en el fallo recurrido, la consolidación de las notificaciones por aviso se vería desplazada siempre que ocurrieran situaciones semejantes a las del caso examinado, ya que bastaría con acudir al Juzgado con anterioridad a que se allegara la prueba de su entrega para obtener el restablecimiento de la oportunidad para la notificación personal, con el riesgo latente de producir consecuencias que atentan contra el principio de la preclusividad de los términos, tal y como en este asunto ocurrió, ya que el punto de partida de contabilización del término de traslado pasó a ser uno

distinto del que debió aplicarse por mandato del multicitado artículo 320 del ordenamiento procesal civil”.

Criterio que ha sido mantenido por esa alta Corporación en situaciones como la aquí analizada, en donde se acogió la posición acabada de citar de la Corte Suprema de Justicia, para el efecto consultar el auto de fecha 8 de diciembre de 2017, proferido por el Magistrado Dr. José Mauricio Marín Mora dentro del proceso radicado No. 68081-31-03-002-2016-00189-01 interno. 492-2017.

En ese orden de ideas, ninguno de los argumentos traídos por el extremo recurrente pueden ser acogidos, ni son suficientes para lograr el quiebre de las decisiones recurridas, porque, se insiste, no obra prueba que infirme la notificación personal por correo electrónico recibida y certificada por la empresa de correo se realizó, o que no fue efectuada de manera correcta y por tanto no tiene efecto alguno, lo cual conlleva a concluir que la notificación por conducta concluyente tenida en cuenta por auto del 11 de julio de 2022, no tenga valor, tal como se determinó en el auto que se profirió el día 16 de enero de 2023 y que es hoy objeto de réplica.

En consecuencia, se confirmará en su integridad lo resuelto en el auto proferido el 16 de enero de 2023.

Finalmente, y como quiera que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia, no se concederá la alzada solicitada. (C.G.P. arts. 17, 25 y 26-1).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto en el auto proferido 16 de enero de 2023, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

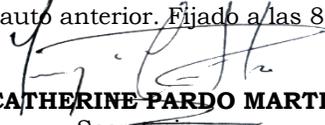
SEGUNDO: NO CONCEDER la apelación propuesta como subsidiaria, por tratarse este de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ
(2)

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día veintinueve (29) de mayo de 2023
Por anotación en estado N° **59** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 82

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8bda39d9be8e6abf49c6dc0d4f9fccd5be6947034e54db85e7a144b5b87c6b**

Documento generado en 26/05/2023 12:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>